

TALCA, treinta de Enero de dos mil diecinueve.

Por entrada con esta fecha a mi despacho.-

VISTOS:

A fojas 7 a 13, la abogada, doña CAMILA ANDREA MOYA GUAJARDO, actuando en representación de don VÍCTOR ALEJANDRO ARANCIBIA GARCÍA, Cédula Nacional de Identidad N° 20.007.936-1, domiciliado en 6 ½ Sur C 33 Oriente B N°03644, de la ciudad de Talca, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de "UNIMARC TALCA II (Bigger)", cuya razón social corresponde a "RENDIC HERMANOS S.A", RUT N° 81.537.600-5, representado legalmente por don FABIÁN GONZÁLEZ BRAVO, Cédula Nacional de Identidad N°9.226.938-8, ambos con domicilio Avenida Carlos Schorr N°265, de la ciudad de Talca, acciones que funda en los antecedentes que, en términos generales, a continuación se señalan:

Manifiesta la querellante que, el día 06 de Marzo de 2017, aproximadamente a las 13:30 horas, su representado concurre al supermercado Unimarc junto a una compañera, dirigiéndose al guardia de seguridad, ya que llevaban una botella que no habían comprado en el Supermercado, sin embargo, el guardia de mala forma le dice que *"no puede ingresar con la mochila"*, ya que es una ley, por lo que el querellante responde *"que raro ya que había ingresado a otros supermercados con mochila"*, produciéndose un intercambio de palabras. Para evitar la discusión, el querellante guarda su mochila en los casilleros del supermercado, lo que provocó que el guardia se burlara, hecho que molestó al querellante teniendo nuevamente un intercambio de palabras con el guardia, sosteniendo que *"me agarra la camisa y me pega con su cabeza en mi cara"*, por lo que su compañera

SENTENCIA
EJECUTORIADA





lo toma del brazo e ingresa al interior del supermercado a comprar unas galletas.

Una vez dentro del Supermercado llamó a su padre contándole lo sucedido. Al retirarse del establecimiento, el guardia lo vuelve a encarar, diciéndole *“no vay a llamar a los pacos”, y un sinfín de improperios, te espero a las 16.00 horas, venga solito*”, retirándose del Supermercado.

Posteriormente ve a su padre ingresando al Supermercado, por lo que se devuelve dirigiéndose donde su padre. Al hacer ingreso nuevamente al establecimiento, el guardia lo encara, diciéndole *“volviste por otra, que ahora te mato”*, el padre le responde que se calme, y que hablará con su jefe, momentos en que aparece el administrador, comunicándole lo que estaba ocurriendo, instante en que el guardia se saca el chaleco de seguridad y la corbata, le pega un codazo al padre del querellante, para luego hacer abandono del lugar con destino desconocido, momento en que llega Carabineros al Supermercado, tomando el procedimiento de rigor, llevándolos a constatar lesiones al Hospital Regional de Talca, correspondientes a lesiones de mediana gravedad, siendo derivado al otorrino, mientras que al padre le diagnosticaron lesiones leves.

Posteriormente realizaron las denuncias correspondientes ante Carabineros y los reclamos ante SERNAC.

En derecho, manifiesta que se ha infringido por parte del querellado los artículos 1, 2, 3 letra e), 15, 24, de la Ley 19.496 y demás normas pertinentes del Código Civil. Civilmente demanda por concepto de daño moral la cantidad de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos), o lo que el Tribunal determine, más intereses, reajustes y costas del juicio.



SENTENCIA
EJECUTORIADA

Las acciones antes referidas fueron debidamente notificadas según consta de estampado rolante a fojas 18, y contestadas mediante minuta escrita de fojas 27 a 32 de autos.

A fojas 34 a 47, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de ambas partes, rindiéndose prueba documental, testimonial, y diligencias que constan en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A) EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, a fojas 37, la parte querellada y demandada civil opone tacha en contra del testigo don LUIS ENRIQUE ARANCIBIA ESCOBAR, fundada en el artículo 358 N°1 y 6 del Código de Procedimiento Civil.-

SEGUNDO: Que, a fojas 38, evacuando el traslado conferido al efecto, la parte querellante y demandante civil, solicita el rechazo de la tacha, en virtud que don Luis es testigo presencial de los hechos, no obstante existir el vínculo aludido por la querellada.-

TERCERO: Que, a fojas 41 y 44 de autos, respectivamente, la parte querellante y demandante civil, interpone tacha en contra de los testigos don FABIÁN GERARDO GONZÁLEZ BRAVO y don MAURICIO ALEXIS VALDES RÍOS, respectivamente, ambas fundadas en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil.-

CUARTO: Que, a fojas 41 y 44, la parte querellada y demandada civil, evacuando los traslados conferidos, solicita dejar sin efecto las tachas, pues al momento de los hechos, el sr. González Bravo, se desempeñaba como Gerente de Tienda, y el sr. Valdés Ríos, como Subadministrador del Local, por tanto, ambos son testigos presenciales de los hechos denunciados.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA





QUINTO: Que, efectuado un análisis de los antecedentes del proceso, al artículo 14 de la Ley Nº 18.287, es dable consignar que, el procedimiento del juicio ordinario de los Juzgados de Policía Local constituye un procedimiento especial regulado en la ley 18.287, mismo donde se encuentra incluida la forma y oportunidad de recepción de las pruebas.

En lo que a testigos se refiere, el artículo 12 del citado cuerpo legal no contempla el procedimiento de tachas de testigos, que si se incluye en el procedimiento ordinario civil. Tampoco lo hace el artículo 50 C de la Ley 19.496.-

La prueba en este tipo de procedimientos se aprecia conforme a las normas de la sana crítica, oportunidad en la cual el juez debe ponderar las razones jurídicas y las simplemente lógicas en virtud de las cuales les asigne valor a alguna prueba o la desestime.

Lo anterior, no obsta a que las partes efectúen al testigo, dentro de las repreguntas o contra interrogaciones, aquellas que estimen conducentes para dejar en evidencia alguna falta de imparcialidad del mismo, a objeto que el Tribunal lo considere al momento de valorarse la prueba conforme al artículo 14 de la Ley 18.287.

Es por las consideraciones expuestas, que necesariamente han de rechazarse las tachas opuestas, tanto por la querellada y demandada civil, como por la parte querellante y demandante civil, sin perjuicio del mérito probatorio que este juzgador pueda otorgar a las declaraciones de sus testigos.-

B) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

SEXTO: Que, la parte querellante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la querellada al artículos 1, 2, 3 letra e), 15, 24, y 50 de la Ley 19.496.-



SENTENCIA
EJECUTORIADA

SÉPTIMO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 27 a 32, la parte querellada de autos, contestando la acción infraccional interpuesta en su contra, solicita el rechazo de la misma, argumentando -en términos generales- que *“el querellante interpone querella infraccional en contra del Supermercado arrogándose la calidad de consumidor, sin haber demostrado tal calidad en su libelo, ya que no cumple con los requisitos de la ley 19.496”*, agrega además que, mientras no acredite estar en posesión de la boleta de compra del supermercado del día y hora que relata en su querella, no tiene legitimación activa para ejercer la acción infraccional en este juicio, puesto que no tiene la calidad de consumidor. Sosteniendo que si el fundamento de su querella y de la petición de condena infraccional no dicen relación con la adquisición de un bien, sino con la prestación de un servicio de seguridad que considera deficiente, argumentando que el art. 1º de la Ley 19.496, define la calidad de consumidor o usuario como *“las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios”*, por tanto, el supermercado no tendría la legitimidad pasiva para ser imputado de la acción infraccional de este juicio, por cuanto no posee la calidad de proveedor, por las mismas razones ya esgrimidas.

Manifiesta asimismo que la acción infraccional se encuentra mal formulada, debido a que el guardia aludido no es empleado ni dependiente del supermercado, ya que el establecimiento no tiene guardias propios o institucionales, y el servicio de seguridad privada lo presta una empresa privada externa, que corresponde a *“CPS FIRST SECURITY S.A.”*. Agrega que la querella es poco inteligible y se encuentra mal formulada en lo jurídico, toda vez que cita la normativa supuestamente infringida, sin dar cuenta de la forma en que la misma

SENTENCIA
EJECUTORIADA





es aplicable al caso particular, cuál es el menoscabo causado por el proveedor al consumidor, si éste se produjo con ocasión de la venta de un bien o la prestación de un servicio, cuál es la conducta negligente del proveedor, ni la razón de la que ésta deriva.

Finalmente, manifiesta que los hechos denunciados son falsos y obedecen a un relato fabricado intencionalmente con el fin de provocar una impresión en el juez, destinada a percibir una indemnización millonaria.-

OCTAVO Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte querellante de autos, rindió prueba documental rolante de fojas 1 a 6.-

NOVENO: Que, asimismo, produjo la prueba testimonial de doña VALENTINA JAQUELINE ALARCÓN URRRA y don LUIS ENRIQUE ARANCIBIA ESCOBAR, quienes legalmente juramentados, depusieron en la forma que consta de fojas 35 a 40 de autos.-

DÉCIMO: Que, a fojas 116, rola ORD. Nº14.193, de fecha 06 de Septiembre de 2017, remitido al Tribunal por la Fiscalía Local de Talca, en respuesta a la diligencia solicitada por la parte querellante y demandante civil, remitiendo copia íntegra de la carpeta investigativa RUC 1700232838-0.-

UNDÉCIMO: Que, a su turno, la parte querellada de autos rindió prueba documental rolante a fojas 33 de autos.-

DÚODECIMO: Que, asimismo, produjo la prueba testimonial de don FABIÁN GERARDO GONZÁLEZ BRAVO y don MAURICIO ALEXIS VALDÉS RÍOS, quienes legalmente juramentados, depusieron en la forma que consta de fojas 41 a 46 de autos.-

DÉCIMO TERCERO: Que, efectuado un análisis de los antecedentes que rolan en el proceso conforme al artículo 14 de la Ley Nº 18.287, es dable señalar lo siguiente:



SENTENCIA
EJECUTORIADA

Consta de autos, conforme a los antecedentes incorporados al proceso por la parte querellante, que ésta ha interpuesto acción infraccional en contra del establecimiento comercial querellado, conforme a las normas de la Ley N° 19.496, que protege los derechos del consumidor.

Que conforme lo expuesto en la causa, este sentenciador desestimaré la alegación de la querellada en orden a que al no haberse probado el acto de consumo, el querellante está impedido de ejercer la acción de autos, por cuanto se encuentra acreditado mediante la testimonial rendida, que éste ingresó al establecimiento de la querellada con su acompañante, con el ánimo de adquirir algún producto.

A mayor abundamiento la calidad de acreedor o deudor del consumidor no cobra mayor importancia para efectos de determinar el hecho del consumo, en donde una persona puede resultar dañada sin haber siquiera adquirido un bien del proveedor, tal es el caso de ciertas normas de la Ley 19.496, que no tienen como fundamento un vínculo jurídico previo, sino que imponen obligaciones al proveedor respecto del consumidor que no ha contratado, como por ejemplo el artículo 15, plenamente aplicable en la litis, respecto de los sistemas de seguridad y vigilancia de los establecimientos comerciales, que obligadamente deben respetar la dignidad y los derechos de las personas.

Atendido lo anterior, en el caso sublite, quedó acreditado que el personal de seguridad de la querellada agredió al querellante y al padre de éste, resultando ambos con lesiones, específicamente "traumatismo facial no complicado" de mediana gravedad y "trauma torácico simple" de carácter leve, respectivamente, según da cuenta

SENTENCIA
EJECUTORIADA



documento de fojas 1 a 3 de autos, vulnerando así el artículo 15 de la Ley 19.496.

Que asimismo resulta irrelevante, a juicio del Tribunal, lo alegado por la querellada, en orden a que los guardias del supermercado pertenecen a una empresa externa, por cuanto el mero hecho de prestar sus servicios dentro del referido establecimiento produce que su accionar respecto de los consumidores esté sujeto a las normas de la Ley 19.496.

En lo que dice relación con la prueba de los hechos controvertidos, el parte policial y la declaración de los testigos Valentina Alarcón, Luis Escobar, Fabián González y Mauricio Valdés, quienes son contestes en señalar que efectivamente hubo agresión dentro del local comercial entre el guardia de seguridad y el querellante de autos, y estos dos últimos manifiestan que no vieron las cámaras de seguridad, por ende no tomaron resguardo alguno para evitar el daño producido al querellante de manos de un trabajador que presta servicios en las dependencias de la querellada.

Atendido lo razonado, el Tribunal considera que existiendo en el proceso antecedentes que evidencian la infracción cometida durante la prestación de los servicios, necesariamente ha de acogerse la querrela infraccional interpuesta por doña CAMILA ANDREA MOYA GUAJARDO, actuando en representación de don VÍCTOR ALEJANDRO ARANCIBIA GARCÍA en contra de "UNIMARC TALCA II (Bigger)", cuya razón social corresponde a "RENDIC HERMANOS S.A", por contravenir los artículos 3º letra d) y e), 15 y 23 de la Ley 19.496.-

C) EN CUANTO A LO CIVIL:

DÉCIMO CUARTO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 7 a 13 de autos, doña CAMILA ANDREA MOYA GUAJARDO, abogada,



SENTENCIA
EJECUTORIADA

en representación de don VÍCTOR ALEJANDRO ARANCIBIA GARCÍA, ya individualizados en autos, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de "UNIMARC TALCA II (Bigger)", cuya razón social corresponde a "RENDIC HERMANOS S.A", RUT N°81.537.600-5, representado legalmente por don FABIÁN GONZÁLEZ BRAVO, Cédula Nacional de Identidad N°9.226.938-8, a objeto de que sea condenado a pagarle por concepto de daño moral la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos), o la suma mayor o menor que SS., determine más intereses, reajustes, y costas del juicio.-

DÉCIMO QUINTO: Que, habiéndose acogido la acción contravencional interpuesta en autos, se acogerán asimismo la acción civil incoada, en los términos que pasa a expresarse.-

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que dice relación con el DAÑO MORAL, esto es, la aflicción, molestias e incomodidades que naturalmente significó para el demandante la ocurrencia de los hechos denunciados, inevitable resulta concluir que tales avatares han de ser necesariamente compensados por la demandada, estableciéndolo así por lo demás el artículo 3 letra "e" de la Ley N° 19.496. En tal sentido, el tribunal regula prudencialmente la indemnización por daño moral que la demandada deberá pagar por este concepto al actor en la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos).-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre Procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SE DECLARA:

SENTENCIA
EJECUTORIADA



1.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas opuestas por la parte querellada y demandada a fojas 37, y por la parte querellante y demandante civil a fojas 41 y 44, sin costas.-

2.- Que, **SE ACOGE** la querrela infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 7 a 13 de autos, por doña **CAMILA ANDREA MOYA GUAJARDO**, actuando en representación de don **VÍCTOR ALEJANDRO ARANCIBIA GARCÍA**, y, en definitiva, se condena a **“UNIMARC TALCA II (Bigger)”**, cuya razón social corresponde a **“RENDIC HERMANOS S.A”**, representada legalmente por el Gerente de tienda don **FABIÁN GONZÁLEZ BRAVO**, o quien ostente tal calidad, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley Nº 19.496; a pagar una multa a beneficio Municipal ascendente a 10 UTM, por infracción a los artículos 3º, literal “d” y “e”, 15 y 23 de la Ley 19.496.-

3.- Que, **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 7 a 13 de autos, por doña **CAMILA ANDREA MOYA GUAJARDO**, actuando en representación de don **VÍCTOR ALEJANDRO ARANCIBIA GARCÍA**, y, en definitiva, se condena a **“UNIMARC TALCA II (Bigger)”**, cuya razón social corresponde a **“RENDIC HERMANOS S.A”**, representada legalmente por el Gerente de tienda don **FABIÁN GONZÁLEZ BRAVO**, o quien ostente tal calidad, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley Nº 19.496; a pagar al demandante una indemnización de perjuicios ascendente a \$500.000.- (quinientos mil pesos) por concepto de daño moral, suma que será reajustada conforme al índice de precios al consumidor desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.-

4.- Despáchese orden de reclusión diurna por 15 jornadas, en contra del Gerente de Tienda de **“UNIMARC TALCA II (Bigger)”**, cuya



SENTENCIA
EJECUTORIADA

razón social corresponde a "RENDIC HERMANOS S.A" don FABIÁN GONZÁLEZ BRAVO, o quien ostente tal calidad, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley Nº 19.496, si la sentenciada no pagare la multa impuesta dentro del quinto día, lo anterior por vía de sustitución y apremio y en conformidad a lo prescrito en los artículos 23 y 28 de la Ley 18.287.-

5.- Que, SE CONDENA al querellado y demandado civil al PAGO DE LAS COSTAS DE LA CAUSA.-

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula, en conformidad al artículo 18 de la Ley Nº 18.287, y en su oportunidad, archívese.

CAUSA ROL Nº 2673-17/CBG.

Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARIAS, Juez Letrado Titular.
Autorizó el Sr. PABLO PÉREZ ROJAS, Secretario Letrado Titular.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA

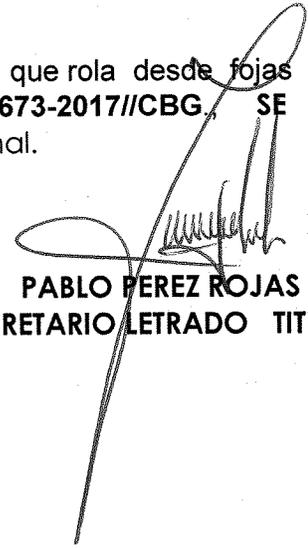


2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

Talca, once de Abril de dos mil diecinueve.

CERTIFICO:

Que la copia de la sentencia definitiva que rola desde fojas 139 a 144 de autos. Corresponde a la causa Rol Nº2673-2017//CBG, **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA**, y cuya copia es fiel de su original.


PABLO PEREZ ROJAS
SECRETARIO LETRADO TITULAR

